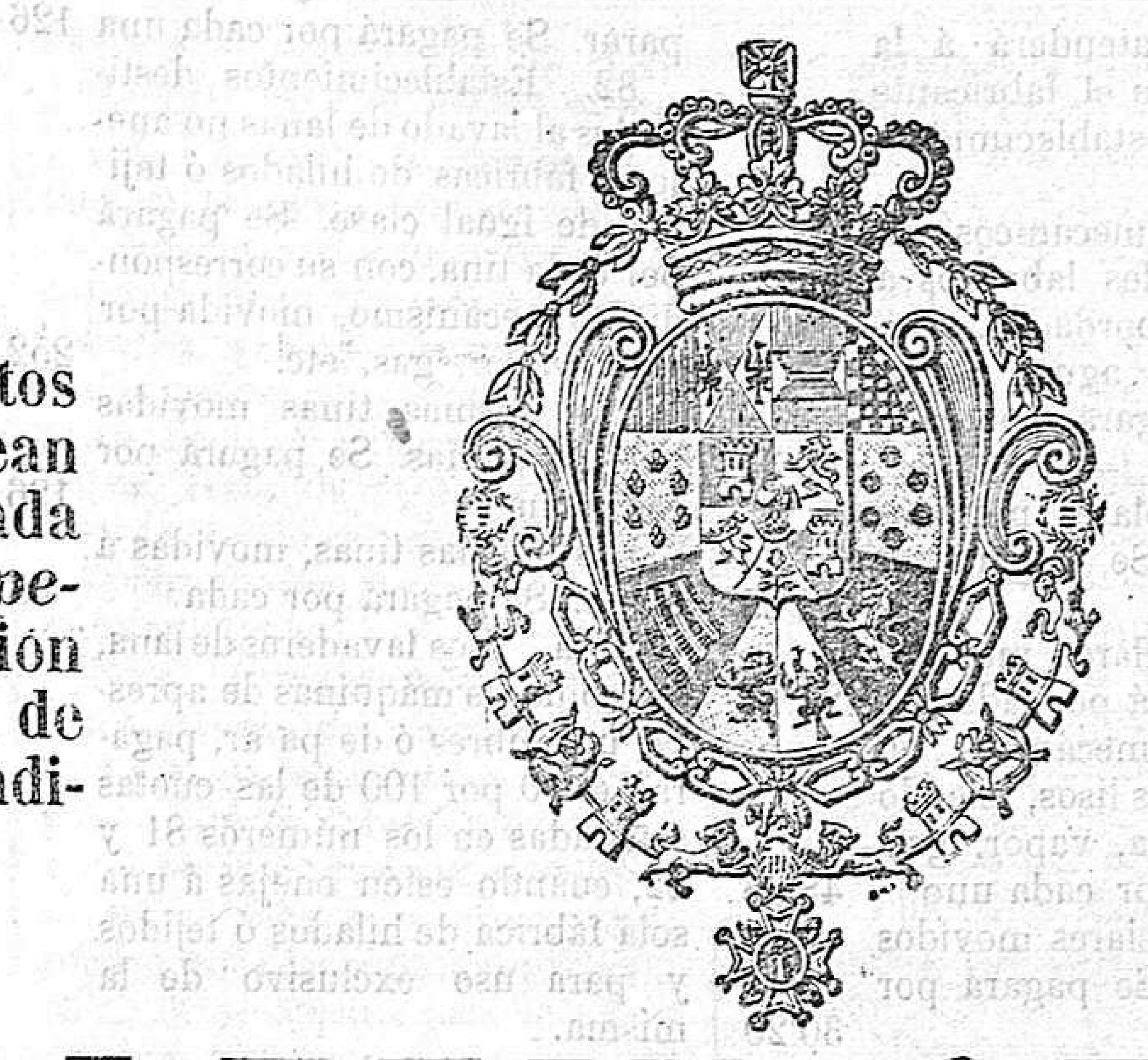
Año económico de 1892-93 Lúnes 12 de Diciembre Número 141

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del preso Eduardo José Aregon Perez, fugado del depósito municipal de Aldea del Cano (Cáceres) en la noche del 1.º del actual cuyas señas se expresan á continuacion, reclamado por el Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos penales, poniéndole á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Eduardo José Aregón Perez.

Estatura 1'678
Edad 32 años
Pelo y cejas negros
Ojos pardos
Naríz regular
Cara ancha
Boca regular
Barba cerrada
Color moreno y tuerto del ojo izquierdo.

Orense 12 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Continuacion)

Tejidos de mezcla en que entren hilos de seda, lino, cáñamo, yute, lana ó algodon.

46. Telares mecánicos con aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 25'75

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 20'20

47. Telares mecánicos sin aparato á la Jacquard:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20

Los mismos telares, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 17'90

48. Telares á la Jacquard, movidos á mano, en que se tejen las expresadas telas de mezcla. Se pagará por cada uno. 11'20

49. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 10

Nota. Los telares para alfombras pagarán por los números 46, 47, 48 y 49 de esta seccion, según los casos en que respectivamente les corresponda.

50. Telares mecánicos en que se tejen jergas, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir:

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 20'20

Los mismos telares para la misma clase de telas, movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 14'60

51. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano en que se tejen las mismas telas expresadas anteriormente. Se pagará por cada uno. 6'75

52. Telares mecánicos destinados á tejer telas de cáñamo y algodon para alpargatas.

Los movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 19

Los mismos telares para la misma clase de tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 12'30

53 Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos expresados anteriormente. Se pagará por cada uno. 6'70

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:

Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos. 1'30

Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos. 0'70

Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos. 0'35

55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:

Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno. 15'45

Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno. 10'30

56. Telares comunes de lanzadera ó volante á mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno. 6'45

57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno. 5'15

58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confeccion de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. 1'10

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza 1'40

Los mismos telares para la confeccion de los mismos, lisos de seda y de éstos con sus mezclas. Pagarán por cada pieza 2'25

Los mismos telares para la confeccion de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. 3'85

Los mismos telares para la confeccion de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. 5'15

59. Telares mecánicos, movidos á mano, para la confeccion de los mismos productos lisos de algodon, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según sea el número de pieza que puedan tejerse á la vez, por cada pieza. 0'95

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza. 1'30

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagarán por cada pieza. 2

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza. 2'25

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. Pagarán por cada pieza. 2'70

60. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante para una sola pieza para la confeccion de los mismos productos de algodon, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno. 6

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagará cada uno. 8

Los mismos telares para la confeccion de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. Pagará cada uno 10

Nota. Cuando en los telares del anterior epígrafe pueda tejerse mas de una pieza á la vez, se considerarán mecánicos y pagarán con arreglo á la clasificacion del epígrafe anterior número 59.

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros 10'50

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará 0'30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros 8'40

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará 0'20

63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:

Por cada telar que contenga

el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc. 9

64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar 6

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc. 35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno 10

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro 560

Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa 128

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano 38

71. *A.* Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, adquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una 10.12

A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una 120

72. *A.* Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno 92

74. *A.* Establecimientos de ebullicion y preparacion de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno 206

Fábricas de blondas y tules

75. *A.* Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50 000 habitantes arriba 1.050

En idem de 20.000 á 49.999 630

En idem de 19.999 abajo 315

Nota. Para la designacion de la cuota, se atenderá á la poblacion en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitacion de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 60'35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno 42'25

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno 24'15

77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno 48'38

Los mismos telares movidos por caballerías Se pagará por cada uno 30'20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno 19'30

Accesorios de la fabricacion de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiren, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, inclusos los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 120

Los mismos establecimientos en que se empleau como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina 36

79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor gas, etc. 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina. 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodon, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de la lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 24'35

Las mismas movidas por caballerías. Segará por cada sistema 18'50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodon, movidas por agua, vapor, gas, etcétera. Se pagará 18'25

Las mismas movidas por caballerias. Se pagará por cada una 12'15

Por cada carga cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 12'15

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una 7'40

Nota. Cuando ademas de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, segun los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejos á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc. 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una 126

Las mismas tinas, movidas á mano. Se pagará por cada 63

Nota. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83 Por cada sistema Augustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará 2.000

84. Por cada sistema Zieruogel, empleado en la extraccion de plata, en los mismos términos que el anterior Se pagará 2.000

85. Sistema de desplatacion:

Por medio de la aleacion del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará 2.000

86. Patios de amalgamacion (sistema americano):

Se pagará por cada patio con exclusion de todos los demas aparatos 400

87. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajon):

Se pagará por cada tonel, con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su refino 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno 204

89. Hornos de copelar ó de refinar plomos argentíferos. Se pagará por cada horno 190

90. Cada sistema Pasttinson, para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará por cada fuego de cuatro calderas, sin inclusion de las accesorias 318

91. Hornos de copelar plomos argentíferos concentrados por el sistema Pasttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará por cada horno 128

92. Montones ó teleras en donde se calcinen los minerales de cobre solamente. Se pagará por la base de la telera que no exceda de 50 metros superficiales 3'45

Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 0'70

93. Hornos de calcinacion de polvo de mineral con destino á las pilas de cementacion para obtener la cáscara y papucha cobriza, pagará por cada 10 metros superficiales de la plaza del horno 2

94. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio de minerales de cobre. Se pagará por cada uno 290

95. Hornos de calcinacion de minerales de cinc. Se pagará por cada uno 112

96. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para la obtencion del cinc. Se pagará por cada uno 258

97. Hornos de manga, de reverbero y de copelar para el beneficio del estaño. Se pagará por cada uno 322

98. Hornos del sistema de Hidria para la destilacion del azogue. Pagarán por cada horno 130

Fábricas de fundicion, refundicion, forjado y estirado del hierro y otros metales.

99. Hornos altos para obtener el hierro:

Se pagará por cada horno que produzca diariamente 50 quintales métricos 644

De 51 á 100 1.030

De 101 en adelante 1.546

100. Forjas á la catalana:

Para la obtencion directa del hierro. Se pagará por cada una 208

101. Hornos para la obtencion del hierro en esponjas. Sistema Chenot. Se pagará por cada uno 208

102. Talleres en donde directamente se afina, forja ó estira el hierro procedente del de primera fusion. Se pagará por cada martillo mecánico de cualquiera forma 1.546

Por cada tren de cilindros laminadores 1.546

103. Talleres en donde se refina el hierro, ya forjado y de nuevo, se forja y estira con martillos y cilindros laminadores para convertirle en barras, planchas, flejes ú otras piezas semejantes ó especiales. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma 774

Por cada tren de cilindros laminadores 774

104. Los mismos en que tambien de nuevo se forja, estira, prepara ó se corta el hierro para la confeccion de pequeñas barras, cortadillos, herraduras, herramientas ú otras piezas semejantes. Se pagará por cada martillo mecánico, sea cualquiera su forma y cuyo peso no exceda de 90 kilógramos 258

Notas. Cuando el martillo exceda de 90 kilógramos, pagará la cuota designada en el epígrafe anterior número 103.

Cuando en los talleres del anterior concepto haya además trenes de cilindros mecánicos laminadores, cada uno de éstos pagará el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la del n.º 103.

105. Hornos de cementacion:

Para la obtencion del acero. Se pagará por cada uno 400

106. Hornos de forja para igual objeto 322

107. Talleres en que se bate ó estira el acero, cobre, cinc ú otro metal. Se pagará por cada martillo mecánico 168

Por cada juego de cilindros 180

108. Talleres en que se lamina el estaño obteniéndolo en forma de hojas ó papel para envolver, etc. Se pagará por cada juego de cilindros 160

109. Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas. Se pagará por cada máquina de hacer cápsulas 120

Nota. Cuando en estos talleres existan cilindros laminadores, pagarán independientemente la cuota señalada á éstos en el epígrafe anterior.

110. Talleres de fundicion ó funderías en que por medio de cubilotes se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará por cada horno ó cubi-

lote, sea cualquiera su sistema, cuyo volúmen sea de 200 decímetros cúbicos deducidos de su diámetro medio por la altura desde la plaza del horno hasta la parte inferior de la tobera mas elevada 350

Por cada decímetro cúbico de aumento ó disminucion que tenga el volúmen con relacion al fijado como tipo, se aumentará ó disminuirá la cuota en 1

111. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquier otra forma. Se pagará por cada juego de cilindros 154

Por cada aparato en que se colocan los mandriles 154

112. Fábricas de municion de plomo. Se pagará por cada aparato de granulacion que contenga la torre 64

113. Fábricas en donde mecánicamente se estira el oro, plata ó platino, convirtiendo estos metales en hilos. Se pogará por cada máquina ó aparato en donde se coloquen las hileras 214

114. Fabricacion de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro cuyo volúmen no exceda de 360 decímetros cúbicos 350

Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volúmen, se pagará 1

Talleres mecánicos de carpintería, ebanistería y aserrar maderas.

(Véase el art. 47 del reglamento).

115. Talleres de carpintería ó ebanistería mecánicos Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, machihembrar, taladrar, moldurar, tornear, etc., movidas por agua, vapor, gas etc. 38

Por cada máquina de las expresadas anteriormente movidas por caballerías. Se pagará 19

Nota. Por cada sierra mecánica dedicada al servicio exclusivo del taller, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente á la clase que se emplea, segun la clasificacion de los números siguientes.

Otra. Los talleres á que se refiere el anterior epígrafe, además de la cuota que en el mismo se fija á cada máquina, pagarán la señalada respectivamente en la tarifa 4.ª á las carpinterías ó ebanisterías.

116. Fábricas de aserrar maderas. Se pagará por cada sierra alternativa movida por agua, vapor, gas, etc., sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcionen 258

Movidas por caballerías. Se pagará por cada sierra 128

117. Por cada cuchilla destinada á chapear movida por agua, vapor, gas, etc Se pagará 192

118. Por cada sierra alternativa de una hoja con el mismo objeto que la anterior movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará 128

119. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua, vapor, gas, etc. Se pagará segun el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra por cada centímetro de diámetro 1'25

120. Sierras circulares. Pagarán por cada centímetro de diámetro 0'84

Nota. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano

Talleres de construccion de máquinas de calderería y de objetos de metal

121. Talleres de construccion de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado solo á estos talleres 200

Nota. Cuando en los expresados talleres de construccion exista el de fundicion de hierro y no se limite á fundir las piezas ú órganos que entran en las máquinas, sino que además se fundan en ellos columnas, verjas ú otros objetos para la edificacion ú otros usos, pagarán, además de la cuota que les corresponda como tales talleres de construccion de máquinas, el 50 por 100 de la señalada á los talleres de fundicion de hierro en el núm. 110, segun el volúmen del cubilote ó cubilotes que empleen.

122. Talleres de herrería y cerrajería mecánica ó de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada solo á estos talleres 200

Los mismos talleres movidos por caballerías. Se pagará por cada máquina de cepillar, taladrar, tornear, etc. 50

Los mismos talleres movidos á mano. Se pagará por cada máquina de las designadas en el párrafo anterior 39

123. *A.* Talleres de calderería gruesa de hierro ó cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas armadas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. Se pagará por cada uno 400

124. *A.* Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etcetera. Se pagará por cada uno 330

Nota. Cuando en los talleres de los números 122, 123 y 124 existe el de fundicion, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.

Otra. Cuando en los expresados talleres ó en los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1.ª

125. *A.* Fábricas en que se construyen objetos de lujo dorados y plateados ó de cinc, estaño, bronces y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronces de arte. Pagará cada una 672

126. *A.* Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de cinc ó latón. Se pagará por cada una 192

Nota. Los latoneros que á la vez construyan aparatos de lampistería contribuirán por el epígrafe anterior.

127. *A.* Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas y arcas para caudales, con taller de fundicion de hierro para su uso exclusivo. Se pagará por cada uno 654

Los mismos sin el taller de fundicion de hierro. Se pagará por cada uno 258

128. *A.* Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno 618

129. *A* Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios, pintados solamente. Se pagará por cada uno 386

130. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor 78

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano se pagará por cada máquina 38

131. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor 104

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

132. Talleres de construccion de clavos á mano. Se pagará por cada yunque 22

133. Fabricacion y recomposicion de limas. Se pagará por cada máquina de picar 112

134. Fábricas en que se hacen cohetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina 28

135. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún ú otros usos. Se pagará por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor 224

Las mismas, siendo movidas por caballerías. Se pagará 168

Las mismas, siendo movidas á mano. Se pagará 112

136. Fábricas de estampacion en la hoja de lata.

Se pagará por cada cilindro de estampar movido por agua ó vapor 84

Movidos por caballerías. Se pagará por cada cilindro 56

137. *A.* Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar. Pagará cada una 258

Fábricas de productos químicos.

138. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 500 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre 258

Cuando las primeras materias sean las piritas 180

Para cada fraccion de 10 metros cúbicos de aumento ó disminucion de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán cuando sea el azufre 5'16

En las piritas 3'60

139. *A.* Fábricas de agua fuerte, ácido azóico ó nitrito. Se pagará por cada una 52

140. Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una 168

141. *A.* Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Se pagará por cada una 168

142 Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una 52

143. *A.* Fábricas de alumbre (sulfato de alumina y potasa ó amoniaco). Se pagará por cada caldera de cristalizacion 26

144. Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno 50

145. *A.* Fábricas de barrilla artificial. Se pagará por cada una 104

146. Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera 100

147. *A.* Fábricas de bermellon. Se pagará por cada una 84

148. *A.* Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Se pagará por cada una 104

149. *A.* Fábricas de carbon animal, ó sea negro de marfil. Se pagará por cada una 104

150. *A.* Fábricas de cardenillo (subacetato de cobre). Se pagará por cada una 52

151. *A.* Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una 104

152. Fábricas de crémor tártaro (bitarrato de potasa). Se pagará por cada caldera de cristalizacion 90

153. Fábricas de destilacion de aguas amoniacales, residuos de la fabricacion de gas ó de otros análogos. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se empleen 1'12

154. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricacion del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee 2'24

155. *A.* Fábricas de esencias de geráneos y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Se pagará por cada una como cuota irreducible 218

156. *A.* Fábricas de espíritu de sal (ácido muriático). Se pagará por cada una 52

157. *A.* Fábricas de extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto 26

Por cada piedra movida por agua ó vapor, etc. Se pagará 26

Por cada piedra movida por caballerías. Se pagará 10

Por cada prensa se pagará 38

158. *A.* Fábricas de fósforos. Se pagará por cada una 206

159. De gas para el alumbrado y calefaccion. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de produccion diaria. 104

Se les rebajará para la imposicion de cuota el 15 por 100 por fugas y pérdidas en el producto.

Los gasómetros particulares que existan en establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, estarán exentos de cuota, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ni á particulares.

160. A. Fábricas de goma líquida ó de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc. Se pagará por cada una. 50

161. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor, gas etc. 412

162. A. Fábricas de lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una. 90

163. A. Fábricas de líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido.) Se pagará por cada una. 90

164. *A.* Fábricas de minio (litargirio). Se pagará por cada una. 90

165. *A.* Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos, ú otros artículos de tocador, ó transforman los jabones, duros ó blandos, dándo-

les la forma y condiciones de jabones para uso de tocador. Se pagará por cada una. 400

Nota. Cuando en estas fábricas se obtenga el jabon para transformarle en pastillas de tocador, pagarán independientemente de la cuota anterior, la que le corresponda con arreglo á los epígrafes números 222 al 225, inclusive.

166. *A.* Fábricas pe piedra lipiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una. 168

167. *A.* Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una. 90

168. *A.* Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una. 104

169. *A.* Fábricas de purpurinas con motor de agua, vapor ó gas, etc. Se pagará por cada una. 156

Las mismas fábricas movidas por caballerias. Se pagará por cada una 100

170. Fábricas de refinacion de azufre. Se pagará por cada retorta. 40

171. *A.* Fábricas de sal de estaño (protocloruro de estaño). Se pagará por cada una. 162

172. *A.* Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Se pagará por cada una. 50

173. Fábricas de salitre. Se pagará por cada caldera de concentracion. 13'50

174. *A.* Fábricas de sulfato de carbono. Se pagará por cada una. 60

175. *A.* Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una. 56

176 *A.* Fábricas de verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre) Se pagará por cada una. 52

177. Fábricas en que se prepara el algodon enrama para su aplicacion á vendajes, apósitos y otros usos de la cirujía. 70

178. Fábricas de electricidad. Se pagará por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad. 20

179 *A.* Laboratorios químicos ó farmacéuticos en donde se obtienen productos ó específicos medicinales que se expenden al comercio ó suministran por mayor á otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 644

180. *A.* Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 128

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Diciembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia	74
Vacantes que existen	»

Orense 11 de Diciembre de 1892.—El Director, P. I., Cayetano Gallego.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ORENSE

6.º Tercio

Debiéndose adquirir seis caballos que faltan en este Tercio para la dotacion de señores oficiales é individuos montados, tendrá lugar el acto de la compra en la ciudad de Orense con las formalidades prevenidas el dia 17 del actual á las 10 de la mañana en la casa cuartel de la Guardia civil de aquella ciudad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que los propietarios y personas que deseen presentar caballos en el acto de la compra, puedan verificarlo ante la junta, para su reconocimiento y demás efectos.

La Coruña 7 Diciembre de 1892.—El Coronel Subispector, Cárlos Alfonso y Martin.

AYUNTAMIENTOS

BEARIZ

Debiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1893 94, se hace saber á todos los terratenientes, vecinos y forasteros de este distrito, que dentro del término de 40 dias contados desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes en papel de la clase 12.ª de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el año último, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, expresando en ellas además todas las circunstancias que exige el reglamento; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho término no serán admisibles.

Beariz Diciembre 7 de 1892.—Domingo Perez.

ENTRIMO

Debiendo de procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la confeccion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1893 á 94, se hace saber á todos los terratenientes vecinos y forasteros de este término municipal que antes de 31 de Enero entrante, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas solicitudes en papel de clase 11.ª de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza desde el año ultimo, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos á la Hacienda, expresando en ellas además todas las circunstancias que exige el reglamento; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho término no serán admitidas las que se produzcan.

Entrimo Diciembre 7 de 1892.—El Alcalde, Cayetano Pena.

MACEDA

Durante el corriente mes de Diciembre se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial, para formar el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1893 94.

Maceda 6 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

Con arreglo á los artículos 18 y 20 de la vegente ley municipal, se procederá á la rectificacion del empadronamiento, por término de quince dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Maceda Diciembre 6 de 1892.—El Alcalde, Ramon María Conde Perez.

CORTEGADA

Con arreglo á las prescripciones del capítulo 3.º de la ley municipal vigente en el cerriente mes de Diciembre se procederá á verificar la rectificacion del empadronamiento general de habitantes de este distrito, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas en el presente año; y en su consecuencia se hace saber á todos los vecinos y domiciliados de este municipio que se encuentren en alguno de los casos expresados la obligacion que tienen de presentar al Ayuntamiento las declaraciones en que se hagan constar las variaciones en que se hallen comprendidos dentro de todo el presente mes.

Del mismo modo se hace saber á todos los terratenentes de este distrito vecinos y forasteros y demás contribuyentes por otros conceptos que dentro del plazo de treinta dias, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja que hayan esperimentado en su riqueza imponible desde la última rectificacion del amillaramiento en la forma prevenida en el art 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, acompañadas de los documentos justificativos del pago ó exencion de derechos reales para poder llevar á efecto las demás operaciones del apéndice al amillaramiento de este distrito en el próximo año económico de 1893 á 94

Cortegada 10 de Diciembre de 1892. —El Alcalde, Celso de Castro.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Para que pueda tener cumplimiento lo ordenado en el art. 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que se refiere á la formacion del apéndice, en que han de figurar las variaciones ocurridas en el caudal tributario, por ventas, sucesiones permutas y demás traslaciones de dominio, se recuerda á los propietarios así vecinos como forasteros la obligacion que les impone el párrafo cuarto del art. 45 del citado reglamento presentando en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas comprensivas de las fincas á que se contrae el alta ó baja acompañadas de los documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda por la transmision del dominio; las cuales serán admitidas hasta el 22 de Enero próximo, con objeto de que puedan ser incluidas en el apéndice del año entrante de 1893 á 1894.

Junquera de Espadañedo Diciembre 4 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

Debiendo procederse en el corriente mes á la rectificacion del padron vecinal de este municipio según lo dispuesto en la ley municipal, se previene que en la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán hojas impresas que se devolverán cubiertas á la misma dentro de los primeros quince dias de dicho mes, en cuyas hojas habrán de comprenderse las personas que no se hallen inscritas en el padron últimamente formado ó en sus rectificaciones y tengan su residencia en este término municipal, debiendo incluirse tambien los que hubiesen estado ausentes por cualquier motivo.

Llamo la atencion de los habitantes de este término acerca de la obligacion que impone el art. 18 de la citada ley municipal.

Junquera de Espadañedo Diciembre 4 de 1892.—El Alcalde, José A. Gonzalez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia del partido de Celanova.

Hace público: que á peticion de Manuel Dominguez García, vecino del Mosteiro de Villameá, en expediente que al efecto promovió, se dictó auto con fecha diez y seis del actual, haciendo la declaracion judicial de ausencia de su padre natural José Dominguez Araujo.

Lo cual se anuncia á los efectos legales, por medio del presente edicto, que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de esta provincia de Orense.

Celanova Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y dos.—Julio Martinez Jimeno —El Secretario, Constantino Fernandez.

ANUNCIOS

LA COMPAÑÍA FABRIL SINGER

Orense.—Progreso, 36

MAQUINAS PARA COSER

Las seis grandes fábricas que tiene establecidas en América y Europa la Compañía Fabril SINGER y que ya once millones de máquinas revela bien á las claras la marcada predileccion que el público de ambos continentes demuestra por las máquinas SINGER.

Entre los hermosísimos modelos que dieron justa fama á esta fabricación, descuella la nueva *Lanzadera vibrante*. Desprovista de engranes y de fácil manejo, es la más ligera, la que ménos ruido hace, la de más sencillo mecanismo y con la que pueden ejecutarse primorosísimas labores.

A pesetas 2'50 por semana

Grandes descuentos al contado.

Comisionados para la venta y cobros en los principales pueblos de la provincia.

CARRETES DE HILO

Torzales de seda.—Agujas, aceite.

Piezas sueltas y accesorios para toda clase de costura.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

INTERESANTE

Se precisa para servicio de la Administracion del coche-correo de Santiago, un mozo que sepa leer y escribir, con buenos informes.

Puede ser casado y artista, al cual se le dará local con puerta á la carretera en la calle del Progreso para su servicio.

Entenderse con don Hipólito Bravo, administrador de dicho coch-ecorreo en la calle del Progreso, bajos del Chalet del señor Cuanda.

VENTA

A voluntad de su dueño, véndese la casa núm. 2, sita en la plazuela del Angel de esta ciudad.

Darán razón los Procuradores Don Francisco J. Parada, del Juzgado de Allariz y D. Luis Antonio Cerviño del de Orense. —25

Imprenta LA POPULAR